



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Orocué (Casanare), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela Primera Instancia
Radicación	85230-31-84-001-2021-000034-00
Accionante	Juan David Marín Martínez
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís de Palenque – Casanare
Asunto	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela de JUAN DAVID MARIN MARTINEZ, quien actúa a través de la apoderada, ADRIANA MILENA MEDINA CHAURA contra el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE.

LA SOLICITUD

Con la acción de tutela impetrada por la Doctora ADRIANA MILENA MEDINA CHAURA apoderado del Señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ, **solicita:**

1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso, libertad de locomoción y habeas data de JUAN DAVID MARIN MARTINEZ.
2. ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque – Casanare, emitir la copia de la sentencia del fallo absolutorio del Señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ.
3. ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque – Casanare, la cancelación de la orden de captura del señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ.

Son **hechos** de la acción de tutela:

Da cuenta la Doctora ADRIANA MILENA, que el Juzgado Accionado fijo fecha para anunciar el sentido del fallo el 11 de octubre de 2019, donde el sentido del fallo para el señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ, fue absolutorio y se comisiono a la Centro de Servicios Judiciales de Yopal a fin de que se librara la boleta de libertad con destino al Centro Carcelario de La Guafilla y se ordenó la libertad inmediata de dicho señor. El 09 de diciembre de 2019, se fijó fecha para audiencia de traslado del fallo.

Desde el 15 de marzo del año en curso, el señor JUAN DAVID se ha comunicado vía telefónica en repetidas ocasiones con la secretaria del Juzgado accionado, solicitando copia de la sentencia del fallo en su favor sin respuesta alguna. El 04 de agosto del año que avanza, se

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales: @DePromiscuo @juzgadofamiliaorocue

solicitó formalmente por escrito la sentencia dentro del proceso con radicado No. 85-325-40-89-001-2018-00161 y CUI No. 85-230-6105496-2018-00012 y hasta la fecha dicho juzgado ha guardado silencio.

Que por dicha situación el señor JUAN DAVID, ha sido afectado en su libre locomoción, pues en la base de datos registra un requerimiento, que no se ha resuelto aun contando con la lectura de un fallo absolutorio y en sus desplazamientos de un municipio a otro a nivel nacional, ha sido retenido por la Policía Nacional cuando solicitan sus antecedentes, lo que lo ha llevado a estar retenido en las estaciones de policía hasta 24 horas, lo que le ha generado traumatismos a nivel psicológico, personal y laboral, vulnerando su buen nombre, pues no ha podido laborar en ninguna empresa, generándole crisis económica vulnerando su mínimo vital.

Que conforme al contenido del Art. 447 del C. de P.C., han transcurrido 21 meses desde que el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, fijo fecha de traslado del fallo y hasta la fecha no ha emitido sentencia a favor de JUAN DAVID MARIN MARTINEZ.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA TUTELA SE SOLICITA

El accionante identifica como derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados por el actuar del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE, el derecho fundamental al debido proceso, libre locomoción y protección del habeas data, consagrado en los Arts. 29, 15 y 24, respectivamente de la C.P.

IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de la abogada ADRIANA MILENA MEDINA CHAURA, identificado con cedula de ciudadanía No. 53.130.865 de Bogotá y T.P. de abogada No. 218546 del C.S. de la J., con correo electrónico anadri52@hotmail.com, celular 315 6007872, quien es la apoderada del señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.117.325.967 de Orocué – Casanare.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DIRIGE LA ACCIÓN

Se trata del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE, identificado con Código 852354089001, con correo electrónico j01prmpalsipalenque@cendoj.ramajudicial.gov.co, ubicado en la carrera 7 No. 2-18, Barrio Centro del Municipio de San Luis de Palenque – Casanare y con secretaria virtual <https://sites.google.com/view/juzgadosanluispalenque/inicio>, cuyo titular actual del Despacho es el Doctor JOSE DAVID GOMEZ MUÑOZ.

MEDIOS PROBATORIOS

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue



Obran dentro del plenario:

1.- Por cuenta de la parte accionante:

a) Documentales:

- Copia del poder otorgado
- Copia del Acta de audiencia de anuncio del sentido del fallo
- Copia de la solicitud formal expedición de copia de la sentencia absolutoria

2.- Por cuenta de la parte accionada:

a) Documentales:

- Link del expediente digital del proceso penal
- Acta de sentido de fallo absolutorio en favor del accionante
- Despacho Comisorio Penal 009 al Centro de Servicios Judiciales de Yopal del SRP, donde el Señor Juez Coordinador libra la orden de libertad y fue comunicada al Centro Carcelario La Guafilla

3.- Por cuenta de los vinculados a la acción de tutela:

➤ Policía Nacional

a) Documentales:

- Registro en el sistema SIOPER de la Policía Nacional

➤ Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad

b) Documentales:

- Oficio Penal No. **0892 del 26 de octubre de 2018** dirigido al Comandante Policía Judicial SIJIN Trinidad – Casanare o quien haga sus veces y suscrito por el señor Juez HUGO FABIAN ROJAS BARRETO, con constancia de recibido del funcionario de Policía Judicial SIJIN, IT. ALEXANDER VANEGAS, Jefe UBIC del Municipio de Orocué de ese mismo día.

RESPUESTA DADA A LA ACCION DE TUTELA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE

El Doctor JOSE DAVID GOMEZ MUÑOZ en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE, responde a la acción de tutela, previa orden

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue



emanada de esta judicatura, con inserción del link del expediente penal, en la que advierte que (pág. 20-21 del expediente digital):

“(…) este juzgado nunca ordenó la privación de la libertad de los procesados, ni tampoco libró orden de captura contra los mismos, antes bien, después de analizar el caso, este despacho ordenó la libertad de acuerdo al artículo 450 CPP. Se anexa acta, comisorio y cumplimiento de orden de libertad inmediata de Juan David Marín Martínez.

(…) Se informa que la Policía Nacional nunca se ha comunicado con este despacho comunicando algún inconveniente o captura del accionante Juan David Marín (…) se notificará la sentencia absolutoria a las partes procesales y demás intervinientes el próximo, martes, 05 de octubre de 2021.”

El señor JUEZ ACCIONADO allega acta que data del 11 de octubre de 2019, que recoge la audiencia de “anuncio del sentido del fallo” dentro del proceso con radicado interno 2018-00161-00 y CUI 852306105496-2018-00012. En dicha audiencia el sentido del fallo que se profiere fue absolutorio en favor de JUAN DAVID MARIN MARTINEZ y ALAN HOVER CORTES COLINA, por lo cual, ordeno la libertad inmediata del accionante y ordena comisionar al Centro de Servicios Judiciales de Yopal a fin de que se libre la boleta de libertad con destino al Centro Carcelario La Guafilla, por encontrarse en detención domiciliaria en custodia de dicho Centro Penitenciario y Carcelario. Para ello, se libró el Despacho Comisorio Penal No. 009 del 2019 (pág. 22-23) y la boleta de libertad No. 2019-045 que data del 11 de octubre de 2019, se libró por parte del señor Juez Coordinado del Centro de Servicios Judiciales del SPA reposa a folio 28-29.

VINCULADOS

1.- POLICIA NACIONAL

El Señor Comandante de Policía del Departamento de Casanare, Coronel JOSE RAFAEL MIRANDA ROJAS, responde a la acción de tutela, estando en término, en el sentido de indicar que de acuerdo a la base de datos registrada en el sistema de antecedentes penales y/o anotaciones (SIOPER) alimentado y actualizado según las ordenes de captura de la dirección de investigación criminal e INTERPOL (DIJIN), figurándole la siguiente anotación:

JUAN DAVID MARIN MARTINEZ, identificado con la C.C 1.117.325.967, orden de captura vigente, según oficio 71 del 16/10/2018, Numero O.C 3508120, proceso 852306105496201800012, autoridad que solicita, juzgado promiscuo municipal de Orocué Casanare, delito hurto calificado y agravado, motivo O.C: Indagatoria, autoridad que conocieron Fiscalía Local de Orocué 34 Proceso 852306105496201800012. Realizada la consulta en sistema de información de OC INTERPOL a la fecha 06/10/2021, figura negativa respecto de circulares a nivel internacional.

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152
Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue



Por ello, indica que, al accionante, al solicitarle los antecedentes en cualquier parte del país le va a figurar la orden de captura por estar vigente en el sistema SIOPER, toda vez que el juzgado o la autoridad que ordeno la orden de captura no ha informado u oficiado a la Policía Nacional para actualizar el sistema y que están a la espera de la cancelación, extinción o prescripción de la acción penal, por lo cual, una vez llegue la orden se procederá a dar trámite de cancelación en el sistema de antecedentes de la Policía Nacional, siendo necesaria el auto o el oficio para alimentar el sistema SIOPER, lo que no puede hacer a mutuo propio.

Pues reitera que es el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE OROCUE – CASANARE, quien debe enviar la cancelación de la orden de captura y evitar que se siga requiriendo, pues ellos solo cumplen con su deber constitucional y legal y mal haría en no realizarla actividad de policía.

Por lo anterior **pide** la desvinculación de la Policía Nacional por la falta de legitimación por pasiva, pues la vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionante no ha sido ocasionada por acción u omisión por parte de la Policía Nacional, apoyándose en las Sentencias T-416/1997, T-519/2001, T-1001/2006.

2.- JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE OROCUE – CASANARE

Señala este Despacho Judicial en repuesta surtida el 07 de octubre de la anualidad, que la “LEGALIDAD DE LA CAPTURA del Señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ, en la investigación que se adelantó en su contra por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO RADICADA CON EL CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN N°. 852306105496201800012, que corresponde al objeto de esta acción de tutela, fue realizada por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TRINIDAD – CASANARE”.

En consecuencia, **solicitó** se le desvinculara al Juzgado a su cargo, por no haber adelantado la mencionada actuación.

3.- JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TRINIDAD – CASANARE

El 08 de octubre de la vigencia, el señor JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TRINIDAD – CASANARE, HUGO FABIAN ROJAS BARRETO, en respuesta a la acción de tutela señala que ese juzgado conoció del control de garantías y en audiencia surtida el 26 de octubre de 2018 se declaró legal la captura del investigado JUAN DAVID MARIN MARTINEZ dentro del expediente penal objeto de la tutela. Añaden, que una vez se declara la legalidad de la captura se ordenó la cancelación inmediata de la orden de captura No. **8508122** de fecha 18 de octubre de 2018 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE OROCUE – CASANARE, a través del oficio penal No. 0892 del 26 de octubre de dicho año dirigido al Comandante Policía Judicial SIJIN Trinidad – Casanare o quien haga sus veces y suscrito por

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue

el señor Juez vinculado a la tutela con constancia de recibido del funcionario de Policía Judicial SIJIN, IT. ALEXANDER VANEGAS, Jefe UBIC del Municipio de Orocué de ese mismo día.

TRAMITE PROCESAL SURTIDO

Una vez se somete a reparto la acción de tutela el 28 de septiembre de la vigencia y correspondiéndonos su conocimiento, se avoca su conocimiento el día 29 de dicho mes y año, ordenándose correr traslado de la misma al Juzgado Accionado, por el término de un (1) día, quien el día 30, estando en término, la responde aportando las pruebas que consideró pertinentes.

Luego en auto del 05 de octubre del cursante año, se procedió a vincular al HABEAS DATA como responsable del manejo de los antecedentes penales y judiciales de la POLICÍA NACIONAL y el 07 de dicho mes y año al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, para que se refieran a cerca de los hechos esbozados en la acción de tutela e indique, el primero de ellos, si se registra requerimiento alguno y por cuenta de que autoridad judicial, respecto del tutelante, así como que se le pidió al accionante que se sirva indicar las veces que ha sido retenido por personal de la Policía Nacional y en que municipios como que indique si dichos uniformados le han indicado que autoridad lo requiere, respondiendo la Policía el día 06 de dicho mes y año y el Juzgado, el día 07.

En auto del 07 de octubre y teniendo en cuenta la respuesta del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE, se decide adicionar el auto proferido en dicho día y vincular al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRINIDAD –CASANARE, para que se refiera a los hechos de la tutela como a la respuesta de la Policía Nacional y del su homólogo en Orocué, quien responde el 08 de octubre de la anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.) COMPETENCIA

Este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, impetrada por el señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE, quien presuntamente violó o amenazó su derecho fundamental al debido proceso, libre locomoción y protección del habeas data, consagrado en los Arts. 29, 15 y 24, respectivamente de la C.P., conforme al amparo constitucional presentado y, en virtud, a que es en esta jurisdicción donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental invocado como vulnerado y que motiva la presentación de la solicitud que hoy nos ocupa, aunado a que este juzgado es el superior funcional del juzgado accionado conforme al Art. 86 y 241 de la CN; Art. 5º, 13 y 37 del Dcto. 2591 de 1991; Art. 1º del Dcto. 1382 de 2000 y Núm. 5º del Art. 1º del Dcto. 1983 de 2017.

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue

2.) PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Se concreta en determinarse si:

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE, le ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, libre locomoción y protección del habeas data, consagrado en los Arts. 29, 15 y 24, respectivamente de la C.P., al señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ, presuntamente conculcados, al no haber emitido copia de la sentencia absolutoria del Señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ y no haber ordenado la cancelación de la orden de captura de dicho señor y/o si las autoridades vinculados a la acción de tutela vulneraros los derechos fundamentales del accionante.

Para resolver dicho problema jurídico analizare los requisitos de inmediación y subsidiariedad, como el de legitimidad en la causa para interponer la acción de tutela y habeas data.

3.) PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, tales como: (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez. Veamos:

a) LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Conforme con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

Fue así, como el señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ, interpuso acción de tutela a través de la abogada ADRIANA MILENA MEDINA CHAURA contra EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, libre locomoción y protección del habeas data.

b) LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La acción de tutela se interpone contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE, por cuenta de quien estaba el accionado en detención domiciliaria del 25/10/2018 al 11/10/2019 y quien tramita el proceso penal por el delito de hurto calificado y agravado con CUI 852306105496-2018-00012.

c) INMEDIATEZ

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue

Este principio ha sido abordado por la Corte en forma reiterada a partir de la Sentencia SU-961 de 1999, en la que se precisó que en cada caso concreto es el juez quien debe establecer la razonabilidad del término transcurrido entre el hecho vulnerante y la fecha en que se solicita el amparo, “impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.

El 28 de septiembre de la anualidad, la Doctora ADRIANA MILENA previo poder del Señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ, solicitó mediante acción de tutela copia de la sentencia al no habersele emitido copia de la sentencia absolutoria a su prohijado el Señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ y no haber ordenado la cancelación de la orden de captura de dicho señor, indicando que su defendido en varias ocasiones cuando la Policía lo ha abordado para verificar sus antecedentes ha sido retenido en varias ocasiones para verificar la veracidad de la boleta de libertad No. 2019-045 del 11 de octubre de 2019 la que guarda entre sus documentos personales, indicando que ello sucedió en el mes de noviembre de 2019 en la ciudad de Villavicencio, la segunda semana de febrero del año 2020 en el Municipio de Orocué y el 29 de noviembre de 2020, en el terminal del salitre de la ciudad de Bogotá D.C., sin que se le haya indicado la autoridad judicial que lo podía estar requiriendo. A su turno el Señor Comandante de Policía del Departamento de Casanare, Coronel JOSE RAFAEL MIRANDA ROJAS, señala que la orden de captura continua vigente, por lo que, el presunto hecho vulnerador se mantiene en el tiempo dada la constante retención en puestos de control Policial, que viene padeciendo el actor a consecuencia de la información incorrecta que registra el sistema SIOPER.

Sobre el tiempo razonable para presentar la acción de tutela, la Corte Constitucional en su basta jurisprudencia, ha indicado que ese tiempo razonable debe ser de seis (6) meses, por lo cual, la acción de tutela no ha rebasado ese lapso de tiempo.

d) SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Tribunal de lo Constitucional, ha dicho que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”, es por ello que se puede acceder a la tutela de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata.

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152
Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue



La Corte en sentencia T-531 de 2016, ha señalado que la tutela “es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional al habeas data, cuando este se asocia al manejo de antecedentes penales en las bases de datos estatales. Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar”.

En esa medida, corresponde examinar el asunto planteado, a efectos de determinar el eventual grado de afectación de los derechos invocados por el accionante, frente a una orden de captura vigente en su contra.

4.-) ORDEN DE CAPTURA Y HABEAS DATA

Las autoridades judiciales tienen el deber de llevar un registro actualizado en el que aparezcan las órdenes de captura, así como la información sobre su cancelación, lo anterior, por cuanto constituye una de las formas de garantizar el ejercicio del derecho al habeas data.

El hábeas data consiste en la facultad que tiene la persona para conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ella se haya recogido en las bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, siendo imprescindible que en la recolección tratamiento y circulación se respete la libertad y demás garantías constitucionales.

Recordemos que en materia penal la restricción del derecho a la libertad personal, se genera por mandato escrito “cuando, por virtud de lo consagrado en el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, (i) se pueda inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal. También, (ii) para el cumplimiento de sentencia, a la luz de lo previsto en el 450 ibídem”.

De conformidad con el Art. 298 de *ejusdem*, modificado por la Ley 1153 de 2011, la orden de captura tendrá una vigencia máxima de un año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicarla al organismo de policía judicial encargado de hacerla efectiva, quien podrá divulgar a través de los medios de comunicación. En atención a ello, por existir un plazo específico frente a la duración de esta limitante, la orden de cancelación viene dada por la misma ley.

5.-) CASO EN CONCRETO

La Doctora ADRIANA MILENA MEDINA CHAURA, atendiendo a poder otorgado por el señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ, ha interpuesto acción de tutela la considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y locomoción por acción del JUZGADO

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue



PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE –CASANARE, solicitando que emita la copia de la sentencia del fallo absolutorio del Señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ y se cancele la orden de captura que registra en contra de su representado.

En lo que respecta a la copia de la sentencia del fallo absolutorio del señor JUAN DAVID y según como registra el plenario, el señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, señala que el fallo se iba a dictar el 05 de octubre de la anualidad, pues solo hasta ese momento se podía evacuar la solicitud, pues antes no se podía concretar, por cuanto, no se había proferido, existiendo tan solo el anuncio del sentido del fallo absolutorio. Por lo que, mal haría esta judicatura tutelar por un hecho futuro que no se ha concretado, pues al momento de interponerse la acción de tutela aún no se había proferido la sentencia.

En lo que respecta a la cancelación de la orden de captura que pesa sobre JUAN DAVID MARIN MARTINEZ, si es dable emitir pronunciamiento, pues en el caso *sub exámine*, a partir de la información obrante en el expediente digital como de las respuestas dadas a la acción de tutela por el JUZGADO ACCIONADO como de los VINCULADOS a la acción de tutela, se pudo constatar que en contra de JUAN DAVID, se adelantó investigación penal por el delito de hurto calificado y agravado, radicado con código único de investigación (CUI) 852306105496-2018-00012, que una vez el señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, anunció en audiencia el sentido del fallo absolutorio, ordenó la libertad inmediata del accionante en audiencia surtida el 11 de octubre de 2019, procedió ese mismo día a librar despacho Comisorio Penal No. 009 del 2019, ante el Centro de Servicios Judiciales del SRP de Yopal, a fin de que se libre la boleta de libertad con destino al Centro Carcelario La Guafilla, por encontrarse el señor JUAN DAVID en detención domiciliaria en custodia de dicho Centro Penitenciario y Carcelario. Por ello, la boleta de libertad No. **2019-045** que data del 11 de octubre de 2019, se libró por el señor Juez Coordinado del Centro de Servicios Judiciales del SPA, en acatamiento del comisorio, la que reposa a folio 28-29 del expediente digital, aunado a que el accionante carga consigo “*Certificado de Libertad*” expedido por el EPC YOPAL – REGIONAL CENTRAL, expedida el 11 de octubre de 2019, por el asesor jurídico y el Director de dicho establecimiento.

De otra parte, la Señora JUEZA PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE, indicó que si bien ella en ejercicio de su función de control de garantías libró la orden de captura No. **8508122 del 18 de octubre de 2018** para el accionante, con vigencia de un (1) año, también es cierto que el control de legalidad de la captura fue de conocimiento del Señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TRINIDAD – CASANARE; Despacho Judicial que también fue vinculado a esta acción de tutela, quien por demás a través del señor Secretario de ese Juzgado, señala que luego de declararse la legalidad de la captura y de imponer medida de aseguramiento de detención domiciliaria al accionante, por su presunta participación en el ilícito, se dispuso su cancelación inmediata mediante oficio penal No. **0892 del 26 de octubre de dicho año**, dirigido al Comandante Policía Judicial SIJIN Trinidad – Casanare o quien haga sus veces y suscrito por el señor Juez HUGO FABIAN ROJAS BARRETO, con constancia de

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue

recibido del funcionario de Policía Judicial SIJIN, IT. ALEXANDER VANEGAS, Jefe UBIC del Municipio de Orocué de ese mismo día.

En la respuesta del Señor Comandante de Policía del Departamento de Casanare, Coronel JOSE RAFAEL MIRANDA ROJAS, ratificó que consultado el Sistema Operativo de la Policía Nacional (SIOPER), se registra “orden de captura vigente según oficio 71 del 16/10/2018, número O.C 3508120, proceso 852306105496201800012, autoridad que solicita, Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué (...)”, la cual advierte como «**VIGENTE**», señalando que no se ha cancelado, porque no ha recibido orden expresa del Juez competente.

Si aplicamos el precepto legal contenido en el Art. 298 del C.P., no hay razón legal que respalde la vigencia de la orden de captura por espacio de casi tres (3) años que registra como vigente en el sistema SIOPER que administra y debe alimentar y mantener actualizado la Policía Nacional, cuando fue expedida por 1 año, aunado a que el Señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TRINIDAD, dispuso su cancelación el 26 de octubre de 2018, la que fue comunicada ese mismo día a personal adscrito a la Policía Nacional.

Dicha situación a todas luces vulnera el derecho al hábeas data, debido proceso y locomoción de JUAN DAVID MARIN MARTINEZ, pues ha sido detenido por autoridades policiales sobre la base de una determinación que perdió efectos desde hace casi 3 años y puede seguir siendo detenido al aparecer como vigente su orden de captura en cualquier sitio de nuestra geografía nacional, aunado a que la misma no fue prorrogada, según registran las diligencias y no fue informado por los juzgados accionado y vinculados, aunado a que el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE, al momento de proferir el sentido de fallo que fue de carácter absolutorio, ordenó librar boleta de libertad, librándola, mediante despacho comisorio, el Señor Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Yopal – Casanare.

Es así que pese a la manifestación de la Policía Nacional debe advertirse, que en este tipo de situaciones donde la norma señala un término de duración para la pérdida de vigencia de una orden de captura, no es necesaria orden judicial para entrar a modificar o actualizar el sistema SIOPER, porque ya trae inmersa su vigencia, la que es por un (1) año, a menos que sea prorrogada y de esa prórroga si debe mediar orden judicial, pero a contrario sensu las diligencias dan cuenta que la orden de captura fue cancelada al haberse cumplido su finalidad el 26 de octubre de 2018, por mandato del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRINIDAD.

En base a lo anterior, se deberá tutelar el derecho de hábeas data y debido proceso de JUAN DAVID MARIN MARTINEZ y, en consecuencia, se ordenará a la **POLICIA NACIONAL (SIJIN)** para que, en un término de 48 horas, registren la pérdida de vigencia de la orden de captura No. **8508122 del 18 de octubre de 2018**, la que fue cancelada mediante orden judicial mediante oficio penal No. **0892 del 26 de octubre 2018**.

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data invocados como conculcados por el señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ, a través de apoderada, Doctora ADRIANA MILENA MEDINA CHAURA, por acción de la POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente amparo constitucional a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN LUIS DE PALENQUE, OROCUE Y TRINIDAD – CASANARE, por las razones expuestas en la parte motivos.

TERCERO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL para que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, registren la pérdida de vigencia de la orden de captura No. **8508122** del **18 de octubre de 2018**, la que fue cancelada mediante orden judicial mediante oficio penal No. **0892** del **26 de octubre 2018**, que figura en contra del señor JUAN DAVID MARIN MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.325.967.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso que el presente fallo no sea impugnado, **ENVIESE**, de manera inmediata la presente acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA ROMERO TORRES

Firmado Por:

Ana Maria Romero Torres

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue



Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Orocue - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf7c00b735ac03f916b66cea4a492f82145e93a065ce4e725435c8661201092

Documento generado en 11/10/2021 03:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue